



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

ACUERDO PLENARIO.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-040/2021.

ACTOR: GABRIEL JUAN MANUEL
BIESTRO MEDINILLA.

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE
APERSONADO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
ELECCIONES Y/O COMITÉ
EJECUTIVO NACIONAL DE MORENA.

Heroica Puebla de Zaragoza, a veintiséis de mayo de dos mil
veintiuno. -----

VISTO el Acuerdo Plenario dictado por la Sala Superior del Tribunal
Electoral del Poder Judicial de la Federación, de treinta y uno de
marzo del año en curso, visible en la página de internet del citado
Tribunal¹, correspondiente al expediente identificado con clave SUP-
AG-72/2021; y tomando en consideración los siguientes:-----

-----**ANTECEDENTES:**-----

I. En data veintisiete de marzo del año en curso, el ciudadano
Gabriel Juan Manuel Biestro Medinilla, presentó ante la Oficialía
de partes de este Tribunal, el escrito de demanda mediante el cual,
por su propio derecho promovió Juicio para la Protección de los
Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra de *"...la
Convocatoria a las y los ciudadanos interesados del Estado de
Puebla en obtener su registro como candidatos independientes
a los cargos de las 26 Diputaciones de Mayoría Relativa al H.
Congreso del Estado y para Integrantes de los 217
Ayuntamientos del Estado de Puebla, en el proceso electoral
ordinario 2020-2021..."*.-----

II. En acuerdo de veintisiete de marzo de dos mil veintiuno, este
Tribunal tuvo por recibida la demanda referida con antelación, ordenó
integrar el expediente en que se actúa, y procedió a requerir a la
Comisión Nacional de Elecciones de Morena el trámite de
publicitación del medio de impugnación citado al rubro. -----

¹ https://www.te.gob.mx/EE/SUP/2021/AG/72/SUP_2021_AG_72-976693.pdf.

III. En acuerdo plenario de veintinueve de marzo del año en curso, dictado por este Tribunal, se acordó consultar a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la cuestión relativa a la competencia para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa. Ello porque el actor promovió *per saltum*, controvirtiendo un acto intrapartidista que concluyó en la designación de **Claudia Rivera Vivanco** como candidata del partido político MORENA a la Presidencia Municipal de Puebla, para el Proceso Electoral en curso, dada a conocer por la Comisión Nacional del Elecciones de MORENA, el veintiséis de marzo del año en curso.-----

IV. En acuerdo de dos de abril del año en curso, se tuvo al promovente ampliando su demanda por diversos hechos acaecidos, la cual, fue remitida a la Sala consultada para lo que en derecho procediera.-----

V. Es un hecho notorio para este Tribunal que, derivado de la consulta a la página de internet citada con antelación, el treinta y uno de marzo del año en curso, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dictó un acuerdo plenario dentro de los autos correspondiente al expediente SUP-AG-72/2021, declarando que, derivado de la consulta realizada por este organismo jurisdiccional, la competencia para conocer y resolver la litis del asunto en que se actúa, correspondía a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México. -----

VI. Así mismo, constituye un hecho notorio que el veintidós de abril siguiente, la Sala Regional en cita resolvió los autos del expediente **SCM-JDC-554/2021** y acumulados, mismo que fue conformado con las constancias correspondientes a la consulta de competencia ante la Sala Superior.-----

Sirve de apoyo a los puntos V y VI citados con antelación, como criterio orientador en la materia, la siguiente tesis aislada:-----

"PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL.²

² Registro digital: 2004949, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Civil, Común, Tesis: I.3o.C.35 K (10a.), Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro, XXVI, Noviembre de 2013, Tomo 2, página 1373, Tipo: Aislada.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

Los datos publicados en documentos o páginas situados en redes informáticas constituyen un hecho notorio por formar parte del conocimiento público a través de tales medios al momento en que se dicta una resolución judicial, de conformidad con el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles. El acceso al uso de Internet para buscar información sobre la existencia de personas morales, establecimientos mercantiles, domicilios y en general cualquier dato publicado en redes informáticas, forma parte de la cultura normal de sectores específicos de la sociedad dependiendo del tipo de información de que se trate. De ahí que, si bien no es posible afirmar que esa información se encuentra al alcance de todos los sectores de la sociedad, lo cierto es que sí es posible determinar si por el tipo de datos un hecho forma parte de la cultura normal de un sector de la sociedad y pueda ser considerado como notorio por el juzgador y, consecuentemente, valorado en una decisión judicial, por tratarse de un dato u opinión común indiscutible, no por el número de personas que conocen ese hecho, sino por la notoriedad, accesibilidad, aceptación e imparcialidad de este conocimiento. Por tanto, el contenido de una página de Internet que refleja hechos propios de una de las partes en cualquier juicio puede ser tomado como prueba plena, a menos que haya una en contrario que no fue creada por orden del interesado, ya que se le reputará autor y podrá perjudicarle lo que ofrezca en sus términos”.

-----**CONSIDERACIONES:**-----

De lo anteriormente expuesto se advierte que, por cuanto hace a la consulta derivada del presente asunto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, es la autoridad competente para conocer y resolver la controversia planteada. Situación que se corroboró con la emisión de la resolución definitiva de veintidós de abril del año en curso, señalada en el punto VI de antecedentes. Por tanto, al no haber más actuaciones que realizar lo procedente es ordenar el archivo de este expediente como asunto **concluido**.-----

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 fracción I, 116 fracción IV incisos b), c), y l) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracciones I, III y IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, 3, 325, 338 fracción I, 341, 347, 348 fracción II, 353 Bis, 375 del Código de Instituciones y Procesos Electorales y 3, 7 fracciones II y XIX, 10 fracciones II y IX, 11 fracción IV y 14 del Reglamento Interior del

Tribunal Electoral del Estado de Puebla;-----

----- **SE ACUERDA:**-----

ÚNICO. Se ordena archivar el expediente al rubro indicado como asunto concluido. -----

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES POR CORREO ELECTRÓNICO CONFORME AL CONTENIDO DEL ACUERDO GENERAL 06/2020 DE DIECINUEVE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE DICTADO POR ESTE TRIBUNAL; ASÍ COMO POR ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DE ESTE TRIBUNAL. -----

Así lo acordaron y firmaron, por unanimidad de votos, en sesión privada de esta fecha, las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. -----

POA/LRM?

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY